

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., **agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021).**-

Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Carlos Arturo Chamorro Rojas, Manuela Chamorro Guerra, Camilo Ernesto Chamorro Guerra y, Teresita de Jesús Guerra.

Radicado: 110013103 009 2019 00622 00.

Ingresó: 06/05/2021.

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EVAL & BF S.A.S., CARLOS ARTURO CHAMORRO ROJAS, MANUELA CHAMORRO GUERRA, CAMILO ERNESTO CHAMORRO GUERRA y TERESITA DE JESÚS GUERRA, a fin de obtener el pago de las sumas representadas en los pagarés 7160086372 y 7160086374, aportados como base de la acción.

La sociedad EVAL & BF S.A.S. fue admitida a un proceso de reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y, por ese motivo, fue suspendida la ejecución aquí promovida en su contra; de otra parte, las personas naturales convocadas omitieron ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la oportunidad legal de la que disponían, ello, pese a que sus notificaciones se surtieron en legal forma; por ejemplo, el señor CARLOS ARTURO CHAMORRO ROJAS se notificó en los términos del artículo 291 y 300 CGP, por su parte, los señores MANUELA CHAMORRO GUERRA, CAMILO ERNESTO CHAMORRO GUERRA y TERESITA DE JESÚS GUERRA se notificaron conforme a las reglas del artículo 292 *ejusdem*.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron aportados dos pagarés; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 709 *ejusdem*; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con

miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00 Mcte.

CUARTO. En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez (Dos autos)

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30ddd2df8f3b85ca0ccb1077489afbbf5b51181f8eafad5ea1def60339dc582**

Documento generado en 03/08/2021 07:39:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>